



**RECURSO DE REVISIÓN
50/2023 J.P. (CUADERNO
DE SUSPENSIÓN)**

**ACTORA: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

**PARTICULAR
DEMANDADO: SUCESIÓN
A BIENES DE *****1**

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que confirma el auto dictado por el Juzgado Primero el diez de marzo de dos mil veintitrés, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Gobernador:

Gobernador del Estado de Baja California.

Oficial Mayor:

Oficial Mayor del Estado de Baja California.

Código Civil Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes:

1. El veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California acuerdo expropiatorio dictado por el Gobernador, por el cual

se expropio un terreno de cincuenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas y cuarenta centiáreas, situado al lado oriente de la carretera de Tijuana a Ensenada, entre los kilómetros ocho y nueve.

2. El doce de noviembre de dos mil veinte, el Oficial Mayor, en representación de Gobierno del Estado de Baja California, suscribió convenio de reconocimiento de adeudo y pago con la sucesión a bienes de *****1, representada por *****1, en el que se reconoció a favor de dicha sucesión el adeudo de la cantidad de \$*****2, por concepto de indemnización por la expropiación antes señalada.
3. El veintiséis de abril de dos mil veintidós *****1, en su carácter de albacea y único y universal heredero de la sucesión de bienes de *****1, promovió juicio ordinario civil ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno, en el que demandó al Gobierno del Estado de Baja California la acción de cumplimiento forzoso del convenio relatado en el punto anterior. Juicio que se radicó ante el Juez Tercero de lo Civil bajo número de expediente 339/2022 y posteriormente ante el Juzgado Cuarto de lo Civil con el número de expediente 899/2022, con motivo de la excusa planteada por el citado Juez Tercero.

Antecedentes en primera instancia:

4. El siete de febrero de dos mil veintitrés el Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, promovió juicio de lesividad en contra del convenio relatado en puntos anteriores ante el Juzgado Primero, la cual se admitió el ocho siguiente.
5. Con motivo de esa demanda -y por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés- el Juzgado concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia:

6. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés la parte actora interpuso recurso de revisión en

contra de la resolución que negó la suspensión definitiva; el cual fue admitido el catorce de abril siguiente.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
10. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que concedió la suspensión definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó personalmente el trece de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al día hábil siguiente, que correspondió al catorce siguiente. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y el artículo 121 de la Ley del Tribunal prevé un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna, al no mediar más de diez días entre su presentación y la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia.

LEGITIMACIÓN. El abogado autorizado del particular demandado se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado Primero mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

ESTUDIO DE FONDO

13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
14. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Antecedes y contextualización del agravio:

15. Como se reseñó, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California promovió juicio de lesividad en contra del convenio de reconocimiento de adeudo y pago celebrado el doce de noviembre de dos mil veinte, entre el Oficial Mayor y la sucesión a bienes de *****1, representada por *****1, en el que se reconoció a favor de dicha sucesión el adeudo de la cantidad de \$*****2 pesos, por concepto de indemnización con motivo del acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.
16. En el auto recurrido, el Juzgado concedió la suspensión definitiva del acto impugnado en los siguientes términos (fojas 738 a 744 del cuaderno de suspensión):

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto respecto del cual la parte actora solicitó la suspensión, es el siguiente:

- *El Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte suscrito por el Gobierno del Estado de Baja California por conducto de Octavio Hilton Reyes en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno de Baja California a quien se le denominó El Deudor, y por otra la Sucesión a Bienes de *****1 a quien se le denominó El Acreedor representado por *****1 por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.).*

*La parte actora invocó la apariencia del buen derecho y la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación al interés social, aduciendo que de existir un detrimento en los ingresos con los que el Poder Ejecutivo cuenta, se verán principalmente perjudicados pues la única manera en la que el Gobierno Estatal se encuentra en posibilidad de prestar estos servicios es mediante la erogación de los gastos previstos para ello en el presupuesto correspondiente, y cuyo recurso se obtiene de las contribuciones que la ciudadanía aporta al Estado y a la Federación, para un fin colectivo en aras de alcanzar un nivel de vida adecuado, que asegure su salud, el bienestar y los servicios sociales necesarios para ello, lo que no se podría logra a cabalidad de no concederse la suspensión solicitada pues debido a que el acto reclamado prevé el pago de \$*****2 (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), una cantidad bastante considerable que no podrá ser empleado en los servicios públicos.*

Conforme+ a los preceptos legales que contienen los requisitos y presupuestos para la concesión de la suspensión, contenidos en el Capítulo Séptimo la Ley del Tribunal, en el juicio contencioso administrativo puede concederse la suspensión de los actos impugnados y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia ejecutoria, para lo cual es necesario cumplir con determinados requisitos, como son la solicitud del agraviado en cualquier momento del juicio, que no se siga perjuicio a evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ni se deje sin materia el juicio; además puede concederse la medida suspensiva con efectos restitutorios, para lo cual se requiere que se trate de actos privativos de libertad o que sean necesarios los efectos para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular con la ejecución de dichos actos.

Resulta también pertinente tener presente los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), con registro digital 2021263, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2019, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada I.15o.C.25 K (10a.), con registro digital 2024296, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2022, de rubro y textos siguientes.

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el

mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO. Del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte el efecto genérico de la suspensión del acto reclamado, pero a la vez otorga al órgano jurisdiccional la posibilidad de que restablezca provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en la controversia constitucional, lo cual significa que la concesión de la suspensión del acto reclamado no tiene efectos restitutorios; sin embargo, existen hipótesis que en atención a la naturaleza del acto de mérito se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al peticionario en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria. Por tanto, para que se actualice esa hipótesis, esto es, el efecto restitutorio, debe demostrarse el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, lo cual no acontece cuando se reclama la resolución dictada por el tribunal de alzada responsable que revocó el auto a través del cual se decretó como medida cautelar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban en el juicio natural, esto es, por ejemplo, para que no se ejecutaran los acuerdos tomados en una sesión de un Consejo de Administración, porque al momento en que se presentó la demanda de amparo el estado que guardaba el procedimiento de origen era la revocación del proveído citado. Así, de otorgarse la suspensión definitiva traería un efecto restitutorio, por lo que no se está en el caso de excepción previsto por el artículo invocado.

En el particular, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California hizo valer que con la suspensión del acto impugnado no se contraviene el orden público ni el interés social, por el contrario, se busca preservar el disfrute de los derechos fundamentales garantizados por el Gobierno del Estado a través de la prestación de los servicios públicos en beneficio de la población en cumplimiento a las encomiendas establecidas en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales que emanan de ella.

De igual forma, **ponderando la apariencia del buen derecho,** se permite establecer que la presente medida suspensiva tiende precisamente el derecho de seguridad jurídica que se aduce vulnerado a través del acto del que se reclama la nulidad, a fin de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva la suspensión, aspecto que guarda concordancia con la propia naturaleza de la acción de lesividad promovida.

En cambio, de negarse la suspensión definitiva, como se expuso, se ocasionarían daños de difícil reparación a la sociedad, puesto que los recursos financieros con los que cuenta el Estado para hacer frente a sus

obligaciones, se verían mermados y, por tanto, se afectaría la prestación de los servicios públicos a los que se está obligado a proporcionar a la sociedad.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.2o.A.17 A (10a.), publicada con número de registro 2009448 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de junio de dos mil quince, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER ESA FIGURA SIN PREVER EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL. El artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al prever que en los juicios de lesividad podrá autorizarse la suspensión de las actividades que el particular realiza al amparo del acto cuya lesividad se alega, si de continuarse con éstas se afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas, sin prever una garantía a cargo de la autoridad para responder por los daños que pueda causar al gobernado, ni una contragarantía para que este último pueda levantar la medida y continuar con las actividades suspendidas, no vulnera el principio de equidad procesal, derivado del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República. Ello es así, puesto que esa medida persigue un fin constitucionalmente válido y razonable, pues ha sido acotada a casos específicos en los cuales la ejecución de los actos que un particular realiza bajo la tutela de un acto de autoridad que se tilda de ilegal, pueda generar afectaciones a bienes de interés social, como son el entorno urbano, el medio ambiente, los servicios públicos o la seguridad de las personas y, por el mismo motivo, no puede admitirse que el particular interesado pueda, mediante el simple otorgamiento de una contragarantía, continuar llevando a cabo actos que puedan afectar esos valores, pues ningún interés particular puede estar por encima de éstos, así sea con un respaldo económico de una garantía o contragarantía.”

Asimismo, **resulta indispensable para este Juzgador recalcar la atipicidad que encierra un juicio de lesividad**, como se trata en el caso, pues en este tipo de juicio contencioso, **nos encontramos ante una inversión en los papeles y supuestos que tradicionalmente se colman en un juicio ordinario, en donde la parte actora recae en un particular**, sea persona física o moral, y la parte demandada en una autoridad de la administración pública estatal o municipal, centralizada o descentralizada.

Sin embargo, en el juicio de lesividad del que deriva la presente suspensión, es precisamente el Poder Ejecutivo de Baja California quien deduce la acción de lesividad derivado de sus propias resoluciones o actos, invocando la incompetencia de los servidores públicos que las emitieron, es decir, de aquellos servidores públicos que en representación del Gobierno del Estado de Baja California suscribieron y participaron en la celebración del multicitado convenio de reconocimiento de adeudo y pago de doce de noviembre de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, atendiendo a la causa de pedir del demandante, **basado en la premisa de incompetencia del servidor público que actuó en supuesta representación del Gobierno del Estado de Baja California en la celebración del actos que se impugna y de las que se advierte indiciariamente que le ocasionan un perjuicio**, este Juzgador tiene como indiciariamente cierta la premisa sustentada por la actora, con base en el análisis integral de la demanda, particularmente del acervo de atribuciones expresas de dichos servidores públicos, previstas en las normas que rigen su competencia, configurándose en exceso la apariencia del buen derecho.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 77, 78 y 80 aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal, **se concede la suspensión**

definitiva del acto impugnado consistente en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte y sus consecuencias hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, incluyendo el pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$***2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo, se concede en definitiva para efecto de que el particular demandado Sucesión a Bienes de ***1 representado por *****1 cese cualquier acción o acto tendiente al cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte, así como a la ejecución de dicho Convenio.**

De igual forma, se concede en definitiva para efecto de que la Secretaría de Hacienda del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California suspendan cualquier trámite en el que el particular demandado Sucesión a Bienes de ***1 representado por *****1 pretenda realizar el cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte.**

Lo anterior es así, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue evidente perjuicio al interés social, por el contrario, de no concederla, se seguirían causando perjuicios al interés público y social que serían de imposible reparación, toda vez que se mermarían los ingresos del Estado y con ello se afectaría de forma directa la prestación de los diversos servicios a los que está obligado el Estado.

Asimismo, la concesión de la medida suspensiva en definitiva permite que el Estado cuente con los recursos económicos suficientes contemplados para hacer frente a sus responsabilidades ordinarias; además, busca que, al abstenerse de continuar con la ejecución de los diversos contratos derivados de los actos jurídicos reclamados en el juicio, se permite la continua prestación de los servicios aludidos en el presente proveído, entre ellos, la dotación de agua potable para la zona costa de la entidad, en cuyo caso contrario, traería una afectación social y económica de consecuencias irreparables.

Finalmente, infórmese al Juzgado Cuarto Civil del Partido Judicial de Mexicali de los términos de la suspensión definitiva aquí concedida, para que, de ser procedente, decrete la suspensión del juicio civil 899/2022 de su índice promovido por el aquí particular demandado ***1 en representación de la sucesión a bienes de *****1, a fin de proteger el multicitado interés social que se podría ver afectado de resolverse en primer término el juicio civil promovido por el particular demandado, aunado a la premisa fundamental de preservar el interés colectivo.**

Lo anterior, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 33, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”

17. En su recurso de revisión, la recurrente en su único agravio combate los efectos otorgados a la suspensión del acto impugnado, bajo tres líneas argumentativas, tituladas por la demandante de la siguiente manera:

A) Efectos sobre la sucesión demandada, en carácter de particular demandado.

B) Orden de suspender al Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, la continuación del juicio 899/2022.

C) Ilegal suspensión concedida para evitar el pago por concepto de indemnización de pago de expropiación a las diversas autoridades, Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y Oficial Mayor.

18. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios contenidos en cada uno de los tres temas planteados por la recurrente. Estudio que, por cuestión de técnica jurídica, se realizará en orden diverso al planteado en el escrito recursal.

Estudio de los argumentos de agravio respecto a los efectos de la suspensión sobre las autoridades Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor, ambas del Estado de Baja California.

Antecedes y argumentos de agravio:

19. Como se reseñó, el Juzgado concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, para efecto de que *“la Secretaría de Hacienda del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California suspendan cualquier trámite en el que el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 pretenda realizar el cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte (...).”*
20. En el agravio en examen, la recurrente combate los efectos de la suspensión antes precisados, argumentando esencialmente lo siguiente:
- Que la indemnización del pago con motivo de una expropiación es una garantía a la afectación del derecho humano a la propiedad privada y el no satisfacerlo es violar el derecho humano aludido.

Que con independencia de la incompetencia del Oficial Mayor para emitir el convenio impugnado, conforme el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador", Sentencia de 6 de Mayo de 2008, en relación de los efectos y consecuencias del pago de la indemnización de una expropiación, en sus puntos considerativos 95, 96, 114 y 117, se obtiene lo siguiente:

- Para poder expropiar una propiedad privada se requiere el pago de una indemnización.
- Que dicha indemnización debe ser adecuada, pronta y efectiva.
- Que la privación de la propiedad sin el pago de una justa indemnización constituye una violación al derecho humano a la propiedad privada, consagrada en el artículo 21.2 de la Convención.
- Ante las cargas excesivas, como la falta de pago lo convierten en una expropiación arbitraria.
- Que bajo la anterior tutela, evitar el pago por medio de la suspensión concedida a la actora contraviene normas de orden internacional y, por ende, el orden público e interés social, donde el Estado Mexicano es parte de la convención, aun cuando se alega la incompetencia del Oficial Mayor, porque ello no desnaturaliza el origen del adeudo, el pago de la indemnización por expropiación como garantía de preservación al derecho humano a la propiedad privada.

Problema jurídico a resolver:

21. Conforme a lo expuesto, el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva mediante la siguiente interrogante:

- ¿La suspensión del acto impugnado, contraviene disposiciones de orden público, en específico las relativas al derecho a una indemnización por expropiación (mismo que constituye garantía de protección del derecho humano a la propiedad privada)?

Criterio:

El agravio es **infundado**. La suspensión del acto impugnado no contraviene disposiciones de orden público relativas al derecho a una indemnización por expropiación, pues tal medida cautelar no implica una vulneración a dicho derecho.

Justificación:

23. El artículo 62 de la Ley del Tribunal, en sus párrafos quinto y sexto, de subsecuente inserción, se estableció la acción de lesividad, a través de la cual las autoridades podrán promover juicio ante el Tribunal en contra de actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares.

“Artículo 62.- (...)

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.”

24. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido que el juicio de lesividad constituye un mecanismo cuya finalidad es hacer cumplir el orden jurídico mexicano y se fundamenta en el principio de que el error no puede imperar sobre el interés público; que a través de este se busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

¹ En la tesis aislada 1a. CLV/2018 (10a.) con registro digital 2018699, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 340, de rubro: “**JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.**”.

La Corte señala que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), por lo que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

26. En ese sentido, la acción de lesividad conforma un proceso administrativo especial que, conforme lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 62 de la Ley del Tribunal, procede contra actos o resoluciones que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado.
27. Así, la suspensión del acto impugnado en este tipo de juicios, conforme al artículo 78 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 62 del ordenamiento en cita, tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y evitar la ejecución de un acto de autoridad que se considera ilegal, pueda generar un daño al Estado, en tanto se resuelve el fondo del asunto (en el cual se analizará la legalidad del acto impugnado).
28. Dicha medida cautelar, en términos del precepto legal antes invocado, subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado.
29. Lo anterior es así, porque la suspensión constituye una providencia cautelar², cuya nota típica es su naturaleza instrumental³, que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.
30. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad⁴, en la limitación de la duración de los efectos, lo

² Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

³ Ibídem, p. 44.

⁴ Ibídem, p. 36-38

cual significa que estos no solo tienen duración temporal⁵ sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

31. Hechas las precisiones anteriores, en el caso, el acto impugnado es el convenio de reconocimiento de adeudo y pago celebrado el doce de noviembre de dos mil veinte, entre el Oficial Mayor y la sucesión a bienes de *****1, representada por *****1, en el que se reconoció a favor de dicha sucesión el adeudo de la cantidad de \$*****2 pesos, por concepto de indemnización con motivo del acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.
32. El Juzgado concedió la suspensión del acto impugnado, para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y las autoridades Secretaría de Hacienda del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California suspendan cualquier trámite de cobro del pago de indemnización reconocido en el citado convenio.
33. Lo anterior, por considerar que no se contravenían disposiciones de orden público ni se seguía evidente perjuicio al interés social; que de no conceder la suspensión, se seguirían causando perjuicios al interés público y social que serían de imposible reparación, toda vez que se mermarían los ingresos del Estado y con ello se afectaría de forma directa la prestación de los diversos servicios a los que está obligado el Estado, pues la medida suspensiva permite que el Estado cuente con los recursos económicos suficientes contemplados para hacer frente a sus responsabilidades ordinarias.
34. Asimismo, que en el caso se configuraba la apariencia del buen derecho, basado en la premisa de incompetencia del servidor público que actuó en supuesta representación del Gobierno del Estado de Baja California en la celebración del acto que se impugna y de las que se advierte indiciariamente que le ocasionan un perjuicio al Estado.

⁵ Ibidem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; *provisorio* “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

35. Aquí, cabe precisar que la recurrente no controvierte las consideraciones del Juzgado respecto al análisis de la apariencia del buen derecho para conceder la suspensión del acto impugnado, por lo que dichas consideraciones han quedado firme y siguen rigiendo el sentido del fallo.

36. Conforme a lo hasta aquí expuesto, como se adelantó, no le asiste la razón a la recurrente respecto a que con la suspensión se están contraviniendo disposiciones de orden público, en específico las relativas al derecho a una indemnización por expropiación.
37. Esto, porque a través de la suspensión definitiva concedida en el presente juicio, no se está negando el derecho a una indemnización, sino que se está paralizando la ejecución de un acto que -bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de resolver sobre la suspensión (sin prejuzgar sobre el fondo del asunto)- se considera ilegal, a fin de que no pueda generar un daño al Estado, en tanto se resuelve el fondo del asunto.
38. Medida cautelar que por su carácter provisorio no puede negar el derecho a una indemnización por expropiación y, por tanto, contravenir las disposiciones relativas a dicho derecho, porque tal cuestión en todo caso, constituye la materia de fondo del juicio de lesividad.
39. Por las razones antes expuestas, el agravio en examen debe considerarse infundado.

Estudio de los argumentos de agravio respecto a los efectos de la suspensión sobre el particular demandado.
--

Antecedes y argumentos de agravio:

40. Como se reseñó, el Juzgado concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, consistente en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago celebrado el doce de noviembre de dos mil veinte, entre el Oficial Mayor y la sucesión a bienes de *****1, representada por *****1.
41. El Juzgado otorgó la suspensión para efecto de que “*el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 cese cualquier acción o acto tendiente al cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación*

por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte, así como a la ejecución de dicho Convenio.”

42. En el agravio en examen, la recurrente argumenta que los efectos de la suspensión antes precisados trastocan el orden público e interés social; y contraviene los artículos 1, 14, 16, 17 y 29 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87 emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo siguiente:

- Que los efectos de la suspensión lo dejan en estado de indefensión, ya que impide que se ejercite la tutela judicial efectiva, dado que ni existiendo un estado de guerra o estado de excepción puede ordenarse se le suspenda el derecho a incoar acciones para salvaguardar derechos exigidos como el respeto a la propiedad privada, mediante el cobro de la indemnización de la expropiación como garantía que tutela dicho derecho humano.
- Que en estado de guerra o de excepción no se puede suspender el juicio de amparo, ni los juicios regulados por los ordenamientos nacionales internos, por ser uno de los fines del Estado Democrático para tutelar derechos humanos, menos aun con la medida cautelar concedida en el presente juicio.
- Que contrario a lo sostenido por el Juzgado, no se le puede ordenar que no ejercite acciones en pro de hacer el efectivo el pago de la indemnización por la expropiación, toda vez que dicho pago tiene la naturaleza de una garantía que respeta el derecho humano a la propiedad privada y el impedirlo viola el derecho humano a la propiedad privada, conforme la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).”**.

Que bajo dicha perspectiva, que le ordenen cesar cualquier acción de cobro para lograr el pago de la garantía aludida en pro del respeto al derecho humano a la propiedad privada, es por demás inconstitucional e inconvencional de imposible reparación, que da lugar a la negligencia manifiesta por parte del Juzgador.

Problema jurídico a resolver:

43. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por el demandado. Esto es así, porque como se expondrá enseguida, los argumentos que planteó la recurrente son inoperantes, al sustentarse en premisas falsas.

Justificación:

44. Conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

45. En el agravio en examen, la recurrente argumenta, en esencia, que la suspensión concedida para efectos de que el particular demandado cese cualquier acción o acto tendiente al cobro de la solicitud de pago de indemnización, le impide ejercitar ante los Tribunales acciones tendientes a hacer efectivo el pago de la indemnización por expropiación reconocida en el convenio impugnado a través del presente juicio de lesividad.

Sin embargo, contrario al sentir de la recurrente, el Juzgado no concedió la suspensión definitiva del acto impugnado para efectos de que no pueda ejercitar ante los Tribunales acciones tendientes a hacer efectivo el pago de la indemnización por expropiación reconocida en el convenio impugnado a través del presente juicio de lesividad, sino para que se abstenga el particular demandado de hacer efectivo ante las autoridades administrativas correspondientes el cobro del adeudo reconocido en el convenio impugnado por la cantidad de \$*****2 pesos.

47. En efecto, de la copia certificada del convenio impugnado en el presente juicio, visible a fojas 418 a 422 del expediente principal del juicio contencioso 50/2023 JP, lo cual se invoca como hecho notorio⁶ de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, al obrar dicho expediente ante este Pleno con motivo del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva, se advierte que en la cláusula cuarta se pactó lo siguiente (énfasis añadido):

*“CUARTA. FORMA DE PAGO.- Ambas partes acuerda que el total por concepto de indemnización por expropiación es la cantidad de *****2 M.N. (Novecientos Veintisiete Millones Ciento Veintidós Mil Ciento Quince Pesos 00/100 Moneda Nacional), **la cual será cubierta la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, dentro de los tres meses posteriores a la solicitud que se efectúe ante dicha dependencia,** previa presentación del nombramiento del cargo de albacea formal por el Juzgado Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del juicio sucesorio testamentario 31/2007.”*

48. De la cláusula antes reproducida, se advierte que en el convenio impugnado se pactó que se cubriría el monto de la indemnización por expropiación por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, dentro de los tres meses posteriores a la solicitud que efectúe el particular demandado ante dicha dependencia.

⁶ Es aplicable a este razonamiento, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”** [Registro digital: 181729; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P. IX/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004, página 259; Tipo: Aislada.].

49.

Ahora bien, el Juzgado concedió la suspensión del convenio impugnado en los siguientes términos (foja 743 del cuaderno de suspensión):

“(…)

*Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 77, 78 y 80 aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal, se concede la suspensión definitiva del acto impugnado consistente en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte y sus consecuencias hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, incluyendo el pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.).*

*Asimismo, se concede en definitiva para efecto de que el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 cese cualquier acción o acto tendiente al cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte, así como a la ejecución de dicho Convenio.*

*De igual forma, se concede en definitiva para efecto de que la Secretaría de Hacienda del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California suspendan cualquier trámite en el que el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 pretenda realizar el cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte.*

(…)”

50. De lo anterior, se aprecia que el Juzgado concedió la suspensión del convenio impugnado para efectos de que se suspenda por parte de las autoridades y el particular demandado, cualquier solicitud de cobro por éste último efectuada a la Secretaría de Hacienda u Oficialía Mayor del pago de la indemnización.

51. Lo cual encuentra lógica en que la suspensión decretada en el presente juicio, no obliga únicamente a las autoridades, sino también a las demás partes, incluyendo al particular demandado; de admitir lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que la suspensión quedaría desvirtuada con los actos ejecutados por los propios particulares interesados en

contradecirla, no obstante que las autoridades hubiesen dado cabal cumplimiento a la suspensión otorgada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis que se reproducen a continuación:

SUSPENSION. No es exacto que la suspensión decretada en un juicio de amparo, por la autoridad judicial, obligue únicamente a las autoridades, pues que los principales obligados a respetar esa suspensión, son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo; de admitir lo contrario, resultaría el absurdo de que a pesar de que las autoridades hubiesen sido celosas en el cumplimiento de su deber, al respetar la suspensión concedida, ésta pudiese quedar desvirtuada con los actos ejecutados por los propios particulares interesados en contradecirla.

Registro digital: 303498; Instancia: Primera Sala; Quinta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, página 2300; Tipo: Aislada.

ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSION EN CASO DE. El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones.

Registro digital: 320718; Instancia: Segunda Sala; Quinta Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCV, página 2087; Tipo: Aislada.

53. No obstante, los efectos de la suspensión en los términos otorgados por el Juzgado no implican que el particular demandado no pueda ejercer acciones ante los Tribunales correspondientes, pues, como ha quedado evidenciado, el Juzgado no concedió la suspensión para esos efectos; máxime que de considerarse lo contrario, ello llevaría a la contravención a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

54. Conforme a lo hasta aquí expuesto, el agravio en comento es inoperante, por partir de una premisa falsa, como lo es que los efectos de la suspensión fueron para que el particular demandado no pudiera ejercer acciones ante los Tribunales; efectos que, como ya se indicó, no le imprimió el Juzgado

Primero a la medida suspensiva concedida en el presente juicio.

Estudio de los argumentos de agravio respecto a la suspensión del juicio ordinario civil 899/2022.

Antecedes y argumentos de agravio:

55. Como ha quedado expuesto, el Juzgado concedió la suspensión definitiva del convenio de reconocimiento de adeudo y pago celebrado el doce de noviembre de dos mil veinte, entre el Oficial Mayor y la sucesión a bienes de *****1, representada por *****1.

56. En la resolución recurrida, el Juzgado hizo la precisión siguiente (foja 744 del cuaderno de suspensión):

*“Finalmente, infórmese al Juzgado Cuarto Civil del Partido Judicial de Mexicali de los términos de la suspensión definitiva aquí concedida, para que, de ser procedente, decrete la suspensión del juicio civil 899/2022 de su índice promovido por el aquí particular demandado *****1 en representación de la sucesión a bienes de *****1, a fin de proteger el multicitado interés social que se podría ver afectado de resolverse en primer término el juicio civil promovido por el particular demandado, aunado a la premisa fundamental de preservar el interés colectivo.*

Lo anterior, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 33, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”

57. En el agravio en estudio, la recurrente combate la anterior determinación, alegando esencialmente lo siguiente:

- Que se debe inaplicar la fracción II del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles haciendo un control difuso, pues existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se precisa que los procedimientos judiciales al ser de orden público, no pueden suspenderse.
- Que en el caso, la naturaleza del reclamo es por el pago de una indemnización con motivo de una expropiación, en donde el Estado ya hizo suyo un bien que era de su propiedad; indemnización que es una garantía del derecho humano a la propiedad privada y mientras no se pague hay

violación al derecho humano y no se está sujeto a la prescripción, por ser arbitraria la violación al derecho humano a la propiedad privada, tal como precisa la tesis de rubro: **“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA”**.

- Que en el juicio ordinario civil 339/2022 del índice del Juez Tercero de lo Civil, actualmente radicado con número de expediente 899/2022 del Juez Cuarto del mismo partido judicial, la aquí demandante contestó la demanda y reconvino, además que no existe conflicto competencial con la Juez Civil referida; al contrario, la hoy actora aceptó de forma tácita la competencia del Juez Civil por haber contestado la demanda y no excepcionarse con la incompetencia del Juez Civil.
- Que conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es un organismo autónomo, que está sujeto a la división de poderes, conforme la tesis de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”**.
- Bajo dichas premisas y al justificar que no existe conflicto competencial entre el Juez Civil perteneciente al Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y habiéndose invocado la causal de improcedencia notoria y evidente respecto a la falta de competencia de dicho órgano constitucional autónomo, por existir consentimiento tácito de la hoy actora en que siga conociendo el Poder Judicial del Estado, al no haber suscitado conflicto competencial al excepcionarse al contestar la demanda con la incompetencia del Juez Civil, se tiene una violación franca y directa al principio de división de poderes, sirviendo de ejemplo la tesis de rubro: **“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.”**.
- Que la suspensión concedida en contra del Juez Cuarto de lo Civil y respecto del juicio con número de expediente 899/2022, sin que exista conflicto competencial, proyecta

dos conductas a saber: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo u Otro Poder, y; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación.

- Que con la suspensión dictada en sede administrativa se sujeta o condiciona subordinadamente al Poder Judicial del Estado a este Tribunal Autónomo, sin que exista conflicto competencial; luego entonces, lo procedente es revocar la suspensión que este Tribunal concedió por violar el principio de división de poderes, violando la autonomía e independencia del Poder Judicial, lo que motiva violación a disposiciones de orden público.
- Que es ilegal la interpretación de la supletoriedad de la fracción II del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles, dado que en principio al ser de orden público los procedimientos judiciales, no se pueden suspender; y la potestad del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por ser otro Poder, no puede entrometerse en otros Poderes. Es decir, el referido precepto tiene una excepción, esto es, no es una facultad absoluta de quien lo aplique, está supeditada que la supletoriedad no implique trasgredir principios constitucionales y siempre que se refiera a Instituciones previstas en la Ley o la que rija el acto impugnado, además que la disposición supletoria se avenga al juicio contencioso administrativo.
- Que es obvio que la supletoriedad que se aviene al presente procedimiento no se dirige a suspender juicios de otro Poder Público, sino de la misma sede; es decir, otros juicios ventilados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de los diversos Juzgados que lo componen.

Problema jurídico a resolver:

58. A juicio de este Pleno, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por el particular demandado. Esto es así, porque como se expondrá

enseguida, los argumentos que planteó la recurrente son inoperantes, al sustentarse en premisas falsas.

Justificación:

59. En el agravio en examen, la recurrente argumenta totalmente que es ilegal que el Juzgado Primero haya otorgado la suspensión para efectos de suspender el juicio ordinario civil 899/2022 del índice del Juzgado Cuarto Civil del Partido Judicial de Mexicali.
60. Sin embargo, es falso que el Juzgado Primero haya concedido la suspensión para tales efectos, toda vez que de la lectura del acuerdo recurrido se advierte que el Juzgado únicamente informó al Juzgado Cuarto Civil los términos de la suspensión definitiva concedida en el presente juicio, para efectos que dicho Juzgado, de considerarlo procedente, decretara la suspensión del juicio ordinario civil 899/2022 con fundamento en el artículo 33, fracción II, del Código Civil Adjetivo⁷.
61. Para mayor claridad se reproduce lo resuelto por el Juzgado en relación al punto (fojas 743 y 744 del cuaderno de suspensión):

“(…)

*Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 77, 78 y 80 aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal, se concede la suspensión definitiva del acto impugnado consistente en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte y sus consecuencias hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, incluyendo el pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.).*

*Asimismo, se concede en definitiva para efecto de que el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 cese cualquier acción o acto tendiente al cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte, así como a la ejecución de dicho Convenio.*

⁷ “**ART. 33.-** El procedimiento se suspende:

(…)

II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

De igual forma, se concede en definitiva para efecto de que la Secretaría de Hacienda del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California suspendan cualquier trámite en el que el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 pretenda realizar el cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación por la cantidad de \$*****2 pesos (novecientos veintisiete millones ciento veintidós mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) plasmado en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de doce de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue evidente perjuicio al interés social, por el contrario, de no concederla, se seguirían causando perjuicios al interés público y social que serían de imposible reparación, toda vez que se mermarían los ingresos del Estado y con ello se afectaría de forma directa la prestación de los diversos servicios a los que está obligado el Estado.

Asimismo, la concesión de la medida suspensiva en definitiva permite que el Estado cuente con los recursos económicos suficientes contemplados para hacer frente a sus responsabilidades ordinarias; además, busca que, al abstenerse de continuar con la ejecución de los diversos contratos derivados de los actos jurídicos reclamados en el juicio, se permite la continua prestación de los servicios aludidos en el presente proveído, entre ellos, la dotación de agua potable para la zona costa de la entidad, en cuyo caso contrario, traería una afectación social y económica de consecuencias irreparables.

Finalmente, infórmese al Juzgado Cuarto Civil del Partido Judicial de Mexicali de los términos de la suspensión definitiva aquí concedida, para que, de ser procedente, decrete la suspensión del juicio civil 899/2022 de su índice promovido por el aquí particular demandado *****1 en representación de la sucesión a bienes de *****1, a fin de proteger el multicitado interés social que se podría ver afectado de resolverse en primer término el juicio civil promovido por el particular demandado, aunado a la premisa fundamental de preservar el interés colectivo.

Lo anterior, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 33, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se requiere a:

1.- Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California;

2.- El particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1;

3.- Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

4.- Juzgado Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali.

Para efecto de que, en el plazo de tres días remitan a este Juzgado las constancias con las que acrediten el cumplimiento a la suspensión definitiva dictada en el presente juicio; apercibidas que, en caso de incumplimiento al presente requerimiento, se les impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 47 de la Ley del Tribunal.”

62. De lo antes transcrito, es evidente que el Juzgado no concedió la suspensión definitiva del convenio impugnado, para efectos de suspender el juicio ordinario civil 899/2022.
63. En efecto, el Juzgado no ordenó la suspensión del juicio civil 899/2022, sino únicamente comunicó al Juzgado Cuarto Civil de la suspensión otorgada en el presente juicio, para que procediera en términos del precepto legal antes invocado, de considerar que se surtía (por analogía) la hipótesis normativa para suspender el procedimiento civil ante la promoción del juicio de lesividad y de la suspensión otorgada en el mismo.
64. Esto, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.
65. Se afirma lo anterior, atendiendo a que, en el auto recurrido, el Juzgado empleó el modo imperativo para conceder la suspensión y establecer sus efectos, ordenando al particular demandado que ***“cese cualquier acción o acto tendiente al cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación (...)”*** y a las autoridades Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor que ***“suspendan cualquier trámite en el que el particular demandado Sucesión a Bienes de *****1 representado por *****1 pretenda realizar el cobro de la solicitud de pago de indemnización por expropiación (...)”***.
66. En cambio, en el párrafo en que el Juzgado Primero estableció informar al Juzgado Cuarto Civil de los términos de la suspensión definitiva concedida en el presente juicio, utilizó la expresión ***“para que, de ser procedente, decrete la suspensión del juicio civil 899/2022 de su índice (...)”***; expresión que no implica imperatividad, pues no contiene una orden de suspender el juicio civil.

67. Por tanto, es claro que el Juzgado no ordenó la suspensión del juicio civil 899/2022, toda vez que en el auto recurrido no hay un mandato en ese sentido.
68. No es óbice a lo anterior que el Juzgado haya requerido al Juzgado Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali para que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento a la suspensión definitiva, toda vez que dicho requerimiento no debe de descontextualizarse de lo resuelto por el Juzgado al resolver sobre la suspensión definitiva, en donde no ordenó la suspensión del juicio ordinario civil 899/2022.
69. Por lo que dicho requerimiento debe entenderse en el sentido de que informara la decisión que adoptó el Juzgado Cuarto de lo Civil respecto a suspender el procedimiento civil.
70. Entonces, si bien el Juzgado Cuarto Civil decretó la suspensión del juicio ordinario civil, tal situación no deriva de que se lo haya ordenado el Juzgado Primero.
71. Corroborar lo anterior, que de la copia certificada del auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés dictado en el juicio ordinario civil 899/2022 (visible a foja 775 del cuaderno de suspensión), la Jueza Cuarto de lo Civil ordenó la suspensión del procedimiento civil en los siguientes términos (énfasis añadido):

“Mexicali, Baja California, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

*Se tiene por recibido oficio 747/2023, suscrito por la Licenciada MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, en su carácter de Secretario Actuarial adscrita al Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con el cual se le tiene comunicando a esta Autoridad que mediante proveído del diez de marzo de dos mil veintitrés emitido por el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en el juicio de lesividad expediente 50/2023 JP. promovido por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en contra de la SUCESION A BIENES DE *****1, el cual requiere a diversas Autoridades, a la parte actora en el presente juicio y este Juzgado Cuarto de lo Civil, para que en el plazo de tres días remita ese Juzgado las constancias con las que acredite el cumplimiento a la suspensión definitiva dictada en el juicio radicado en el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole de aplicación de medios de apremio en caso de incumplimiento.*

En consecuencia, remítasele certificación del presente proveído, informándole que en acato a la orden contenida en auto de diez de

marzo de dos mil veintitrés, la cual concede la suspensión definitiva respecto al acto impugnado consistente en el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago de dos de noviembre de dos mil veinte y sus consecuencias hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

Visto lo anterior; ponderando la apariencia del buen derecho y a efectos de proteger el interés social e interés colectivo que se podría ver afectado causando perjuicios de imposible reparación de resolverse en primer término el Juicio Civil promovido por la SUCESION A BIENES DE ***1, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, decreta la SUSPENSION DEL PRESENTE JUICIO, hasta en tanto se resuelva mediante Sentencia Ejecutoriada el fondo del asunto radicado en Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en el juicio de lesividad expediente 50/2023, promovido por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en contra de la SUCESIÓN A BIENES DE *****1.**

Agréguese a sus autos el citado oficio para los efectos legales conducentes.

(...)"

72. De lo transcrito, se aprecia que los motivos y fundamentos para suspender el procedimiento civil por parte de la Jueza Cuarto de lo Civil, no se sustentan en una orden del Juzgado Primero de suspender el procedimiento civil.
73. Y si bien la Jueza Civil hace alusión al requerimiento del Juzgado Primero y la suspensión definitiva concedida en el juicio de lesividad, como antes se precisó, dicho requerimiento debe entenderse en el sentido de que se informara la decisión que adoptó el Juzgado Cuarto de lo Civil respecto la suspensión del procedimiento civil, toda vez que el auto por el cual el Juzgado Primero concedió la suspensión del convenio impugnado, no contiene una orden dirigida a la Jueza Civil en el sentido de suspender el procedimiento civil ni la suspensión definitiva se concedió para esos efectos.
74. Es menester precisar que si la suspensión del procedimiento civil no derivó de una orden del Juzgado Primero de este Tribunal sino de una determinación de la Jueza Civil, es claro que dicha suspensión debía combatirse en dicho procedimiento civil, a través de la apelación, en términos del último párrafo del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que establece que el auto que ordene la suspensión será apelable en el efecto devolutivo.

75. Por tanto, los agravios de la recurrente son inoperantes al partir de premisas que el Juzgado no expuso en su resolución, por lo que ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación del auto que concedió la suspensión definitiva, que constituye el objeto de control del recurso.

76. Es aplicable al caso por analogía⁸ la tesis de jurisprudencia 4/2021 de este Pleno, que se reproduce enseguida:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

⁸ Al ser de contenido análogo el artículo 121 de la Ley del Tribunal y el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California interpretado en la tesis de jurisprudencia.

77. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, de diez de marzo de dos mil veintitrés, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, materia de la presente revisión.

78. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, de diez de marzo de dos mil veintitrés, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada —como ponente—. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 44 párrafo(s) con 44 renglones, en fojas 1,2,4,5,8,9,13,14,18,20,23,24,25,26 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Monto, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 2,4,5,8,9,13,15,17,18,23 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 50/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.